



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**AGNES DEL TORO GARCÍA
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0017

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de junio de 2018, la Querellante, Agnes del Toro García presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

La Querellante expresó que el 22 de febrero de 2018, presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 20 de enero de 2018, al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863. La objeción de la Querellante se fundamentó en que la cantidad facturada era muy alta en relación con su patrón de consumo de energía.²

De igual forma, la Querellante argumentó que a la fecha de presentación de su Querrela, y luego de transcurrido el término de treinta (30) días que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente, no había recibido comunicación alguna en relación a la objeción presentada.³ Debido a lo anterior, la Querellante solicitó al Negociado de Energía ordenar a la Autoridad cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014⁴, así como de las Secciones 4.02, 4.05 y 4.10 del Reglamento 8863.⁵

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, 1 de diciembre de 2016.

² Escrito en Solicitud de Orden de la Querellante de 1 de junio de 2018, p. 1, ¶ 2.

³ *Id.*, p. 1, ¶ 3.

⁴ Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁵ *Id.*, p. 2, ¶ 2.

El 20 de junio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación* ("Solicitud de Desestimación"). En la Solicitud de Desestimación la Autoridad argumentó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender el presente caso, puesto que no se agotaron los remedios ante la Autoridad, según las disposiciones de la Ley 57-2014.⁶ En apoyo a su solicitud, la Autoridad argumentó que los términos contenidos en la Ley 57-2014 eran directivos por lo que podían ser prorrogados por justa causa.⁷

El 18 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden para que la Querellante se expresara en torno a la Solicitud de Desestimación de la Autoridad.⁸ No habiendo contestado la Querellante, el 15 de agosto de 2018, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden en la que declaró No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación de la Autoridad, y ordenó a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria para determinar el ajuste correspondiente a realizarse en la factura objetada.⁹

El 18 de septiembre de 2018, la Querellante se comunicó mediante llamada telefónica con el Negociado de Energía e informó el desistimiento voluntario de la querrela del caso, y su incomparecencia a la Vista Evidenciaria. Ese mismo día, el Negociado de Energía emitió una Orden suspendiendo la Vista Evidenciaria y otorgándole a la Querellante hasta el 27 de septiembre de 2018 para presentar por escrito el desistimiento voluntario.¹⁰

El 26 de septiembre de 2018, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Escrito*, en el que informó sobre su incomparecencia a la Vista señalada y que desistía voluntariamente de la reclamación del caso.¹¹ El 14 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden para que la Autoridad expresara su posición en relación al desistimiento voluntario de la Querellante.¹² El 24 de enero de 2019, la Autoridad radicó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante el cual informó que no tenía objeción respecto a que se desestime la Querrela, conforme a lo solicitado por la Querellante.¹³

⁶ Moción Solicitando Desestimación de la Autoridad, 20 de junio de 2018.

⁷ *Id.*, ¶ 2.

⁸ Orden, 18 de julio de 2018.

⁹ Resolución y Orden, 15 de agosto de 2018.

¹⁰ Orden, 18 de septiembre de 2018.

¹¹ Escrito de la Promovente, 26 de septiembre de 2018.

¹² Orden, 14 de enero de 2019.

¹³ Moción en Cumplimiento de Orden de la Autoridad, 24 de enero de 2019.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”¹⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁷.

En el presente caso, los Escritos presentados por la Querellante y la Auotirdad, satisfacen el requisito de estipulación firmada por todas las partes en el caso. Sin embargo, del Escrito presentado por la Querellante no surge que haya solicitado que el desistimiento del caso fuera con perjuicio. Tampoco surge del expediente del Negociado de Energía que la Querellante haya desistido anteriormente de la misma reclamación, ni que la Autoridad haya cumplido con su obligación. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario de la Querellante.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, **sin perjuicio**, de la Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo de la presente Querella.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹⁵ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁶ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁷ *Id.* Énfasis suplido.

<https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 17 de mayo de 2019. Certifico además que el 17 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final Y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0017 y he enviado copia digital de la misma a: fernando.machado@prepa.com. El Querellante no cuenta con correo electrónico por lo cual no se envió copia digital. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución Final Y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Fernando Machado Figueroa
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Agnes del Toro García

Urb Vesalles Calle 4 E4
Bayamón, PR 00959

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de mayo de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria